

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 375/2021
RADICACIÓN: 17001-33-31-001-2013-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición que interpusiera la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del auto mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

2. ANTECEDENTES

- El señor JORGE ANTONIO BARBBOSA CASTELLANOS, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- Mediante auto del 15 de diciembre del año 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación.

- Una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición tal como consta en memorial allegado al Juzgado, vía correo electrónico el día 24 de marzo del año 2021.
- La entidad ejecutada de conformidad con el artículo 201A de la ley 2080 de 2021, acreditó el envío del recurso de reposición a la parte demandante, por lo que se prescindió del traslado por secretaría.
- Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De igual forma, el Consejo de Estado frente al trámite del Recurso de Reposición precisado,

*"En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 diferencia la forma en que se puede interponer y sustentar el recurso de reposición. **Dependiendo de cómo se notifica la providencia recurrida; de forma tal que, si el auto se profirió por escrito el recurso debe interponer de esa misma forma dentro de los 3 días siguientes a la notificación...**"*

De conformidad con lo discurrido, es claro que la parte ejecutada, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.

Señala la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en concreto, que existe falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, en tanto la demanda ejecutiva debió dirigirse también, en contra de la RAMA JUDICIAL, toda vez que conforme a lo resuelto en el fallo del 05 de octubre de 2017, proferido por este Despacho, se ordenó la reparación del daño condenándose a la Fiscalía General con cargo al presupuesto de la Rama Judicial.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Para resolver el recurso, éste Despacho ha hecho análisis de la sentencia proferida el día 05 de octubre de 2017 expedida dentro del proceso de reparación directa, bajo el radicado 17001333300420130018600 y no encuentra ésta Juez, la circunstancia que se alega como motivo de reposición, esto es, la falta de integración del litisconsorcio necesario, en tanto en dicho proceso judicial no fue demandado ni citado como

tercero interviniente la RAMA JUDICIAL y por ello claramente se lee en el RESUELVE de la Providencia, que la condena fue proferida en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y no se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ésta entidad y en dicha decisión no hay condena alguna en contra de la RAMA JUDICIAL, en tanto como ya se dijo, no fungió como demandada dentro del proceso de reparación directa. Es importante señalar, que no es este proceso, la instancia en la que se pueda discutir la orden dada por una autoridad judicial en el trámite del mencionado proceso de.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, no habrá lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, en tanto no se haya sustento a la alegada falta de integración del litisconsorcio necesario.

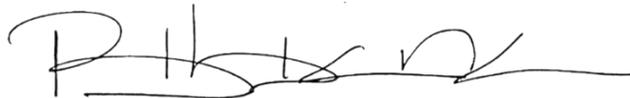
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, promovido por JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°53, el
día 13/04/2021

SIMÓN MATEO ARIAS

SECRETARIO

